

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 473

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 15/08 Proyecto de Ley
modificando Ley Pcial 440 (Ley Impositiva)

Entró en la Sesión de: 16 OCT 2008

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

14 OCT 2008
MESA DE ENTRADA
Nº 475
13 ^{to}
FIRMA

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
Nº 1496
10-10-08
HORA: 16:55
FIRMA: <i>[Signature]</i>

MENSAJE Nº

USHUAIA,

10 OCT. 2008



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º :

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los Sres. Legisladores, con el objeto de someter a vuestra consideración, el presente proyecto de ley, tendiente a modificar la Ley Impositiva de la Provincia (ley 440).

Con motivo de las reformas introducidas en otras jurisdicciones, y especialmente por los grandes distritos del país, es preciso adecuar la Ley Impositiva de la Provincia, respecto a la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad industrial.

La actividad industrial fue desgravada, como consecuencia del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento” del año 1993, limitándose ello a las plantas radicadas en cada jurisdicción.

En el año 2002 la Provincia de Buenos Aires suspendió parcialmente esos beneficios para la producción primaria y para la industria frigorífica, y en el corriente año, extendió la suspensión del beneficio, a las grandes empresas industriales radicadas en su jurisdicción, elevando las alícuotas de las industrias ubicadas en otras jurisdicciones.

Análogas medidas fueron tomadas recientemente, por las Provincias de Córdoba y Santa Fe y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos ellos gravando con alícuotas reducidas a las industrias de alto volumen de facturación radicadas en sus territorios (1 %), y elevando las alícuotas correspondientes a la producción que se origina en otras jurisdicciones a tasas dentro del 3 al 4,5 %.

Estas medidas, si la Provincia no dicta normas similares, se traducirán en una gran desigualdad de tratamiento, dada la necesaria vinculación que se establece a través del régimen de Convenio Multilateral.

En consecuencia, es preciso adecuar la legislación local a pautas análogas a las indicadas. Al igual que en las jurisdicciones mencionadas, la suspensión parcial de los beneficios de la exención a la industria, es de carácter transitorio y se prolongará hasta que sea superada la emergencia financiera en que se encuentra la Provincia.

[Signature]

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Estas modificaciones contribuirán a sanear el déficit fiscal, sin que ello redunde en una presión fiscal mayor que la de otras jurisdicciones. Al respecto se señala que se tomaron los niveles más bajos de las alícuotas aprobadas por los mencionados distritos.

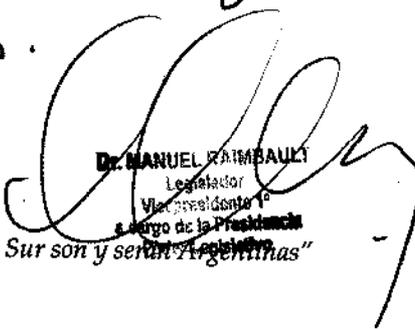
Se exceptúa de modificación, manteniendo la alícuota cero, las pequeñas y medianas empresas industriales radicadas en el territorio provincial, con lo cual se cumple con la finalidad perseguida por el referido beneficio.

Asimismo corresponde incorporar a la Ley Impositiva, los importes fijos por tramos de ingresos, de acuerdo al nuevo régimen simplificado para pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DEL
PODER LEGISLATIVO
Dr. MANUEL RAIMBAULT
S _____ / _____ D.-

*Ustedia, 14/10/08. -
Por o lo. legislativo. o sus
efectos.*


Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Incorporar como artículo 20º bis de la Ley Impositiva Provincial (Ley 440) el siguiente texto:

“ARTÍCULO 20 bis.- No gozarán de los beneficios de la tasa cero, las empresas industriales radicadas en la Provincia, cuyo volumen de ingresos brutos anuales del período fiscal anterior, gravados, no gravados y exentos, computando todas las jurisdicciones del país, sea superior a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Las mismas tributarán con relación a los productos producidos en las plantas fabriles ubicadas en esta jurisdicción, el uno por ciento (1 %)”.

ARTÍCULO 2º.- Modificar las alícuotas del Anexo I de la Ley 440 Grupo 3 – Industrias Manufactureras, aplicables a la producción de plantas fabriles radicadas en otras jurisdicciones, estableciéndolas en el tres por ciento (3 %). La Dirección General de Rentas ordenará los respectivos códigos de actividades de acuerdo a la nueva alícuota”.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, derogan las normas del texto de la Ley Impositiva y sus Anexos que se opongan a las mismas y regirá para los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Agréguese al Anexo 1 de la Ley Impositiva (Nº 440), el siguiente texto:

“De conformidad a lo establecido por el art. 122º del Código Fiscal , establecer como impuestos fijos del régimen simplificado los siguientes importes:

A) Comercio

Categoría 1: Hasta tres mil pesos (\$ 3.000)

Categoría 2: Hasta cinco mil pesos (\$ 5.000)

Categoría 3: Hasta ocho mil pesos (\$ 8.000)

Categoría 4: Hasta doce mil pesos (\$ 12.000)

Categoría 5: Hasta diecisiete mil pesos (\$ 17.000)

Categoría 6: Hasta veintitrés mil pesos (\$ 23.000)

Categoría 7: Hasta treinta mil pesos (\$ 30.000)

///...2.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2.

Impuesto Fijo:

Categoría 1: Hasta treinta y cinco pesos (\$ 45)

Categoría 2: Hasta noventa pesos (\$ 90)

Categoría 3: Hasta ciento cincuenta pesos (\$ 150)

Categoría 4: Hasta doscientos cuarenta pesos (\$ 240)

Categoría 5: Hasta trescientos sesenta pesos (\$ 360)

Categoría 6: Hasta quinientos diez pesos (\$ 510)

Categoría 7: Hasta seiscientos noventa pesos (\$ 690)

B) Servicios

Categoría 1: Hasta dos mil pesos (\$ 2.000)

Categoría 2: Hasta tres mil pesos (\$ 3.000)

Categoría 3: Hasta cinco mil pesos (\$ 5.000)

Categoría 4: Hasta siete mil pesos (\$ 7.000)

Categoría 5: Hasta nueve mil pesos (\$ 9.000)

Categoría 6: Hasta doce mil pesos (\$ 12.000)

Categoría 7: Hasta quince mil pesos (\$ 15.000)

Impuesto Fijo:

Categoría 1: Hasta treinta pesos (\$ 30)

Categoría 2: Hasta sesenta pesos (\$ 60)

Categoría 3: Hasta noventa pesos (\$ 90)

Categoría 4: Hasta ciento cincuenta pesos (\$ 150)

Categoría 5: Hasta doscientos diez pesos (\$ 210)

Categoría 6: Hasta doscientos setenta pesos (\$ 270)

Categoría 7: Hasta trescientos sesenta pesos (\$ 360)

ARTICULO 5°.- Las escalas e importes fijados para el régimen simplificado, regirán para los hechos imposables generados a partir del 1 de enero de 2009.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Roberto Luis CROCIANELLI
Ministro de Economía

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”